



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0331

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

07 MAY 2025

VISTOS:

Escrito de Registro N° 01692 de fecha 28 de marzo del 2025; Informe N° 0178-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de abril del 2025; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 08 de abril del 2025; Memorándum N° 0078-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de abril del 2025; Informe N° 004-2025-SHOR de fecha 10 de abril del 2025; Informe N° 0195-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de abril del 2025; Oficio N° 312-2025-GRP-440010 de fecha 14 de abril del 2025; Escrito de Registro N° 01999 de fecha 15 de abril del 2025; Informe N° 208-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de abril del 2025; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 22 de abril del 2025 y demás actuados en doscientos veintidós (222) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 01692 de fecha 28 de marzo del 2025, el señor **JORGE GARCIA ALBERCA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO JORGE EXPRS S.C.R.L.** solicita bajo la forma de declaración jurada la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta: Piura (Castilla) - Caserío La Laguna (Lalaquiz) y viceversa con escala comercial en Centro Poblado Tunal (Lalaquiz) al amparo de lo dispuesto en el artículo primero de la ORDENANZA REGIONAL N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 ofertando las unidades vehiculares N° **P1W-964** y **T5O-963** y a los conductores señores: **Walmer Carhuapoma Díaz** y **Cristóbal García Alberca**.

Que, en ese sentido se verifica que la recurrente ha solicitado bajo la forma de declaración jurada la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Piura (Castilla) - Caserío La Laguna (Lalaquiz) y viceversa con escala comercial en Centro Poblado Tunal (Lalaquiz), ofertando las unidades vehiculares N° **P1W-964** y **T5O-963**; que según copias de Tarjetas de Identificación Vehicular y demás reportes que se han anexado al presente, corresponden a la categoría M2 C3 con un peso bruto mayor a 3.5 toneladas; asimismo, revisada la base de datos que obra en el aplicativo denominado "Sistema de Gestión de Autorizaciones para el Servicio de Transporte Terrestre de Personas" de la Unidad de Autorizaciones y Registros, se ha constatado que en la ruta peticionada no existen transportistas autorizados con vehículos M3C3, motivo por el cual, correspondería aplicar el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 que dispone: "Autorizar, dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional Piura, la prestación de servicio regular de personas en vehículos de la Categoría M2 Clase III, de peso igual o mayor a 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, en las rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, precisando que los vehículos de la categoría M2 que fueron habilitados bajo el imperio del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, continuarán con el servicio de transporte regular de personas hasta cumplir con el tiempo de permanencia en el servicio, en armonía a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y posteriores modificatorias".

Que, a fin de esclarecer el recorrido peticionado por la empresa recurrente, la Unidad de Autorizaciones y Registros con Informe N° 0178-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de abril del 2025 solicita autorización



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0331** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 MAY 2025**

para comisión de servicios hacia La Laguna (Lalaquiz-Huancabamba) para el día miércoles 09 de abril del 2025, misma que fue autorizada con Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre en fecha 08 de abril del 2025.

Que, en ese sentido y con la debida autorización de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 08 de abril del 2025, el personal de la Unidad de Autorizaciones y Registros procedió a trasladarse a La Laguna (Lalaquiz), y a la Estación de Ruta Tipo I de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO JORGE EXPRS S.C.R.L.** ubicada en Calle Principal S/N del Centro Poblado Tunal, del Distrito de Lalaquiz, Provincia de Huancabamba y Departamento de Piura (Habilitada con el Certificado de Habilitación Técnica N° 006-2021-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-DTT) y Estación de Ruta Tipo I de la misma empresa ubicada en Caserío La Laguna S/N del Distrito de Lalaquiz, Provincia de Huancabamba y Departamento de Piura (Habilitada con el Certificado de Habilitación Técnica N° 005-2021-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-DTT) con la finalidad de evaluar la ruta propuesta por la empresa: **PIURA- CASERÍO LA LAGUNA (LALAQUIZ) Y VICEVERSA CON ESCALA COMERCIAL EN CENTRO POBLADO TUNAL.**

Que, mediante Informe N° 004-2025-SHOR de fecha 10 de abril del 2025, el personal de la Unidad de Autorizaciones y Registros después de la visita realizada, concluye que la ruta solicitada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO JORGE EXPRS S.C.R.L.**, es decir: PIURA (CASTILLA) - CASERÍO LA LAGUNA CON ESCALA COMERCIAL EN CENTRO POBLADO TUNAL no se encuentra servida por vehículos de la categoría M3C3 y recomienda, colocar en el acto resolutivo un artículo a fin de realizar el control posterior a las estaciones de ruta acreditadas por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO JORGE EXPRS S.C.R.L.** en su expediente de registro N° 01692 de fecha 28 de marzo del 2025, dado que las mismas fueron habilitadas en el año 2021.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0195-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de abril del 2025 a través del cual se pone a conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 01692 de fecha 28 de marzo del 2025, presentado por el señor **JORGE GARCIA ALBERCA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO JORGE EXPRS S.C.R.L.** concluyendo que no ha cumplido las exigencias legales requeridas en el Procedimiento Estandarizado – Código N° PE 69897EFA del TUPA Institucional de esta Dirección Regional, sugiriendo se notifique a la empresa para que subsane la observaciones advertidas, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 312-2025-GRP-440010-440015 de fecha 14 de abril del 2025, que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, en fecha 15 de abril del 2025, el señor **JORGE GARCIA ALBERCA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO JORGE EXPRS S.C.R.L.**, con escrito de registro N° 01999 ha presentado subsanación de las observaciones notificadas mediante el Oficio N° 312-2025-GRP-440010-440015 de fecha 14 de abril del 2025, motivo por el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros ha expedido el Informe N° 208-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de abril del 2025, concluyendo que ha cumplido las exigencias legales requeridas en el Procedimiento Estandarizado – Código N° PE 69897EFA del TUPA Institucional de esta Dirección Regional así como con lo dispuesto en el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0331** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

07 MAY 2025

Que, en ese sentido y en cumplimiento del ARTICULO PRIMERO de la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de diciembre del 2024 y tomando en cuenta el fundamento esgrimido por el Superior Jerárquico en el considerando N° 18 y artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General no se procederá a realizar nueva inspección ocular a los vehículos de placas de rodaje N° **P1W-964** y **T50-963**.

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conceptualiza al Servicio de Transporte Regular de Personas como: *"Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento"*; y en ese sentido es conveniente mencionar que el numeral 3.62.1 del mismo RENAT señala que el servicio estándar: *"es aquel que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta(...)"*, siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.2 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC: *"(...) Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: "Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Este patrimonio mínimo podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50%) en rutas en las que exista más de un servicio y hasta en un setenta (70%) cuando el servicio se preste entre centros poblados de zonas de menor desarrollo económico, debidamente identificadas, en las que no exista otro servicio de transporte. Esta determinación requiere de una Ordenanza Regional debidamente motivada"*, por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, la empresa recurrente ha acreditado un capital suscrito y pagado por el monto ascendente a: Trescientos Noventa y Cinco Mil y 00/100 Soles (S/. 395,000.00).

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: *"Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros"*, en el presente caso la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO JORGE EXPRS S.C.R.L.** ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, al haber demostrado que cuenta con los terminales terrestres en origen y destino localizados en Av. Guardia Civil frente a la Villa de la Policía Nacional costado al Parque Alipio Ponce de la ciudad de Castilla (Terminal Terrestre en el punto de origen Piura (Castilla) y Caserio La Laguna S/N del Distrito de Lalaquiz, Provincia de Huancabamba y Departamento Piura



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0331** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 MAY 2025**

(Estación de Ruta Tipo I en el punto de destino: Caserío La Laguna (Lalaquiz) habilitada con Certificado de Habilidad Técnica de Terminales Terrestres y/o Estaciones de Ruta N° 005-2021-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-DTT y Calle Principal S/N del Centro Poblado Tunal, Distrito de Lalaquiz, provincia de Huancabamba y Departamento de Piura en la escala comercial: Centro Poblado Tunal (Lalaquiz) habilitada según Certificado de Habilidad Técnica de Terminales Terrestres y/o Estaciones de Ruta N° 006-2021-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-DTT y oficina administrativa sito en A.H. Valle de la Esperanza Mz "O" Lote 05 (Cossio del Pomar)-Castilla-Piura.

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial".

Que, el numeral 68.1 del artículo 68 del D.S. N° 017-2009-MTC dispone: "Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del petitionerario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular", de lo cual es pertinente señalar que, mediante copia de la Resolución Directoral Regional N° 0919-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de octubre del 2016 se verifica que el vehículo de placa de rodaje N° **P1W-964** se encuentra habilitado para la **Empresa de Transportes UNIDOS DEL NORTE S.A.C.** para el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar con fecha de vencimiento del día 13 de octubre del 2026, por tanto estando a lo que dispone la norma vigente corresponde otorgar la baja de oficio de la referida unidad vehicular.

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el periodo de la autorización.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0331** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 MAY 2025**

hayán sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que el señor **JORGE GARCIA ALBERCA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO JORGE EXPRS S.C.R.L.** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar al amparo de lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, es conveniente otorgar la habilitación de los vehículos de placa de rodaje N° **P1W-964** y **T5O-963**, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"* y al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión de la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 208 - 2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de abril del 2025 que concluye que la unidades vehiculares de placa de rodaje N° P1W-964 y T5O-963 ofertadas en el expediente de Registro N° 01692 de fecha 28 de marzo del 2025 por el señor JORGE GARCIA ALBERCA en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO JORGE EXPRS S.C.R.L. cumplen las condiciones técnicas y legales, y recomienda declarar procedente la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura (Castilla) - Caserio La Laguna (Lalaquiz) y viceversa con escala comercial en Centro Poblado Tunal (Lalaquiz) al amparo del artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 ofertando las unidades vehiculares N° P1W-964 y T5O-963 y a los conductores señores: Walmer Carhuapoma Díaz y Cristóbal García Alberca y conformidad expedida mediante Proveedor de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 22 de abril del 2025.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA (CASTILLA) - CASERÍO LA LAGUNA (LALAQUIZ) Y VICEVERSA CON ESCALA COMERCIAL EN CENTRO POBLADO TUNAL (LALAQUIZ) a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO JORGE EXPRS S.C.R.L. por el plazo de diez (10) años,



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0331** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 MAY 2025**

al amparo de lo establecido en el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	PIURA (CASTILLA) - CASERÍO LA LAGUNA (LALAQUIZ) Y VICEVERSA
ORIGEN	PIURA (CASTILLA)
DESTINO	CASERÍO LA LAGUNA (LALAQUIZ)
ESCALA COMERCIAL	CENTRO POBLADO TUNAL (LALAQUIZ)
FLOTA HABILITADA	DOS (02): P1W-964 y T5O-963
FLOTA OPERATIVA	DOS (02): P1W-964 y T5O-963
FRECUENCIAS	DOS (02) FRECUENCIAS EN CADA EXTREMO DE LA RUTA
HORARIOS	DE 4:00 am a 7:00 pm
VIGENCIA	DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORIA
WALMER CARHUAPOMA DIAZ	B47696572	A-IIb PROFESIONAL
CRISTOBAL GARCIA ALBERCA	B80424990	A-IIb PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor." y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma modificada por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0331** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

07 MAY 2025

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
P1W-964	2015	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2035
T5O-963	2013	31 DE DICIEMBRE DEL 2033	31 DE DICIEMBRE DEL 2033

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR LA BAJA DE OFICIO al vehículo de placa de rodaje N° **P1W-964** del registro administrativo correspondiente a la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE S.A.C.** autorizada para el Servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad de Estándar conforme se puede verificar mediante Resolución Directoral Regional N° 0919-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de octubre del 2016.

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificadorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO SEXTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, cumpliendo con las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional según lo señalado en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debiendo además prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO SÉTIMO: El Transportista autorizado está obligado a cumplir con las condiciones específicas de operación para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, entre ellas lo señalado en el numeral 42.2.5 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: *"En el caso de vehículos M3 y M2, reservar y señalizar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos"*.

ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0331

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

7 MAY 2025

ARTÍCULO NOVENO: DELEGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura las acciones de control posterior, una vez otorgada la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta: Piura (Castilla) - Caserio La Laguna (Lalaquiz) y viceversa con escala comercial en Centro Poblado Tunal (Lalaquiz) al amparo de lo dispuesto en el artículo primero de la ORDENANZA REGIONAL N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 solicitada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO JORGE EXPRS S.C.R.L.** en su domicilio ubicado en A.H. Valle de la Esperanza Mz "O" Lote 05 (Cossio del Pomar)-Castilla-Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo al Memorándum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorándum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTYC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: etjorgeexprsscr@gmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Servicios de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpgob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 2203
DIRECTOR REGIONAL